

do con la palabra *hecha* y el futuro con las palabras *que en lo sucesivo se haga*; luego es claro que la ley es retrospectiva, que decide sobre hechos pasados, anteriores á su formación; y el artículo 14 de la Constitución dice que no se expedirá ninguna ley retroactiva y que todos los ciudadanos han de ser juzgados por leyes dadas con anterioridad al hecho de que se trate. Y no se me diga como me lo ha dicho en lo privado un ilustrado compañero, que esta es una ley aclaratoria y que necesariamente tiene que ocuparse de hechos pasados, porque no es verdad que se trate de ley semejante. No es aclaratoria sino declaratoria la ley que discutimos, declara como hechos en favor de la Nación contratos que ninguna ley anterior ha marcado con ese carácter; y por lo mismo en cuanto tiene de nuevo el proyecto es netamente anticonstitucional.

Propongo, pues, que se suprima la palabra *hecha*; y lo pido á la Cámara y á la Comisión porque además de lo que llevo expuesto hay que tener presente que sin esa palabra se llenan los fines de la ley que nos ocupa.

Por la ley de 25 de Junio de 1856 se desamortizaron los bienes de las corporaciones; por la ley de 12 de Julio de 1859 se nacionalizaron los bienes eclesiásticos y ella dijo terminantemente que entraban estos bienes al dominio de la Nación. El artículo 40 de esta última ley prohíbe que para lo futuro, desde la fecha de la misma, adquieran las corporaciones religiosas bienes raíces, y el artículo 11 dice que los capitales que se reconocen al Clero pueden ser redimidos por los actuales sensatarios. Ya ven los Sres. Diputados que sin necesidad de comprender en la ley que discutimos hechos pasados, los bienes que adquiera el Clero son de la Nación según las leyes vigentes. Si se consigue el objeto de la desamortización ¿qué es lo que quiere el proyecto actual? No rompamos la Constitución porque entraremos de lleno al camino de la arbitrariedad, madre fecunda de todo lo ilegal y de todo lo injusto.

Resumiendo mi pensamiento, yo propongo á la Comisión que el artículo quede en estos ó parecidos términos:

Art. 17. Toda adquisición de fincas ó imposición de capitales que haga cualquiera secta en su carácter de institución religiosa, ya directamente ya por medio de tercera persona, se entenderá hecha en favor de la Nación, previa ejecutoria pronunciada por los tribunales del fuero común, y las fincas ó capitales en que consistan podrán ser denunciados en todo tiempo ante la Secretaría de Hacienda.

Señor, yo no tengo fe en que mi incorrecta palabra haya podido transmitir mi sincero convencimiento al ánimo de cada uno de los Sres. Diputados, yo sólo tengo confianza en el hecho constante y manifiesto, de que la verdad tiene fuerza poderosa para llamar tarde ó temprano á nuestro espíritu, y luz bastante para alumbrar hasta lo más profundo de la conciencia humana.

El C. Vice-presidente.—Tiene la palabra el C. Labastida, miembro de la Comisión.

El C. Labastida.—Señor:

La Cámara ha tenido oportunidad de apreciar toda la deferencia con que la Comisión dictaminadora aceptó las reformas y adiciones presentadas, ya confidencialmente, ya en la forma determinada por el reglamento de debates, sin otra mira que la de aprovechar para el mejor éxito del proyecto al debate, toda la experiencia y toda la ilustración de los Sres. Diputados. Ahora la Comisión se detiene ante cierto orden de consideraciones que á estar bien meditadas, importarían un cargo terrible contra el Diputado que acaba de presentarlas.

La retroactividad, que es el argumento principal que se presenta, y las otras reformas de poca importancia, pueden no ser más que un disfraz dentro del cual se esconda una idea conservadora y de extraordinaria trascendencia.

Tres son los períodos que debemos tener presentes en este asunto, uno que terminó el día 12 de Julio de 1859; otro que empezó en esa fecha y acabará, cuando empiece á estar en vigor la ley que se discute; y el tercero que empezará entonces y acabará cuando acabe esa ley á cuyo imperio va á quedar sujeto.

El primer período no presenta dificultades de ninguna clase: la ley de la materia nacionalizó todos los bienes que el Clero administraba. Tampoco podemos preocuparnos pa-

ra lo futuro, porque el artículo 17 de que ahora se trata, gracias á las reformas propuestas por los Sres. Guillermo Prieto y Macedonio Gómez, nacionalizarán sin inconveniente alguno, todas las adquisiciones que en lo sucesivo hagan las corporaciones eclesiásticas, pero, ¿qué sucederá con el segundo período? Es decir, desde el año de 1859 á la fecha, han transcurrido ya más de 33 años durante los cuales, el Clero ha reunido considerables caudales; pues tiene en producto constante varias fuentes de riqueza, entre las cuales y además de las limosnas, de los sufragios y de los derechos parroquiales, están los diezmos que se cobran con verdadero despotismo sobre el producto bruto de la agricultura, que ponen á las corporaciones religiosas en una situación muy superior á la que tendrían si fueran propietarias de la décima parte de las haciendas de la República, porque en ese caso, se verían precisadas á erogar los gastos de administración; tiene las contentas que han restituido á las arcas de la Iglesia una buena parte de la riqueza amortizada; tiene los legados y las herencias, pues el Clero ni puede abandonar ese filón en donde explota dos grandes elementos: el miedo que generalmente tiene á la muerte, el autor de la herencia y la abnegación de la viuda que en el paroxismo de la angustia se desprende fácilmente de su fortuna, por salvar á su esposo muerto, de las llamas eternas.

¿Qué ha hecho el Clero con todos estos tesoros acumulados durante 33 años? ¿Qué industria ha fomentado? ¿Qué instituciones ha establecido? ¡Ningunas! Aún ante el aspecto desolador de las calamidades públicas, permanece egoísta, reservado, indiferente, y es que *la mano muerta* no calienta, no fecunda, no protege; es por lo contrario fría, estéril y opresora.

Ahora bien, si el Clero no ha dado ninguna inversión patente á estos capitales, ha tenido que invertirlos de una manera oculta y solapada en la adquisición de fincas y capitales impuestos sobre ellas. Y así se explica por qué ciertas personas á quienes no se conoce profesión alguna, que no se dedican á industria de ningún género, surgen de repente en la escena social dueños de inmensas y riquísimas propiedades.

El Clero, durante los 33 años á que yo me refiero, no ha tenido más que dos trabajos: readquirir casi toda la riqueza que le fué arrebatada por la nacionalización é infringir los preceptos constitucionales y sus leyes reglamentarias.

El Gobierno, persuadido de que esto no puede continuar así, de que está en la mente de la ley la oposición á toda clase de amortización clerical y de que el único medio de evitarla es la nacionalización, ha procurado hacerlo así, pero su acción se ha detenido, se ha entorpecido ante las argucias de abogados que sostienen que no fué la mente de la ley nacionalizar todo lo que el Clero seguiría adquiriendo después de la expedición de la ley.

Ya comprende ahora la Cámara, por que doy importancia extraordinaria á las observaciones presentadas, y por que la simple supresión de la palabra *hechas*, importa para el Gobierno y para la circulación, la pérdida de incalculables tesoros.

Ahora paso á contestar las otras observaciones presentadas por el Sr. Diputado Bribiesca.

Es al Clero y solamente al Clero á quien deberá referirse esta ley, porque en concepto de la Comisión, es una ley confirmatoria de los preceptos de la Reforma, y el artículo 10 de la ley de 12 de Julio de 1859, usa exactamente la misma palabra. Además, en el mismo artículo dice: «por el Clero en su carácter de institución religiosa.»

En cuanto á la declaración previa de la simulación, esto no puede ponerse aquí, porque implicaría la formación de un procedimiento de que no podemos ocuparnos en estos momentos: aquí damos simplemente por vía de aclaración de los principios, la confirmación en conjunto de los preceptos que campean en la Reforma y que no es otra que la nacionalización de lo que tiene indebidamente el Clero en su poder.

En cuanto á la retroactividad de la ley, no toda retroacción importa el efecto prohibido por el texto constitucional, y conmigo están los jurisconsultos que sostienen, que el legislador puede dirigir una mirada retrospectiva cuando se trata de preceptos preexistentes, no bien claros ni cumplidos; entonces, viene la ley con toda la justicia, con toda

la augusta majestad que le da la recta aplicación de los preceptos jurídicos á fijar la inteligencia del precepto con anterioridad establecido.

Además, y este argumento es en mi concepto capital: la retroactividad prohibida por la Constitución, es la que de alguna manera lastima los derechos adquiridos; y ¿cuáles son aquí estos derechos adquiridos? Examinemos el caso. Una corporación compra á un particular una hacienda, por ejemplo; de esta compra resultan consecuencias de hecho y derecho. Las de hecho son: el traspaso de la finca á la corporación que la compró y la percepción del precio por parte del particular; la corporación dueña de la finca, le pone generalmente á nombre de la persona que la administra.

Veamos ahora las consecuencias de derecho. ¿Esto que no puede llamarse contrato, ha producido efectos jurídicos? ¿Ha producido, por ejemplo, la acción de compra ó de venta ó los derechos que por medio de ellas se ejercitan? De ningún modo, y esto, por dos razones. Primera, porque este contrato está expresamente prohibido por la ley; y segunda porque falta la capacidad legal de uno de los contratantes. En consecuencia, no hay derechos adquiridos que se lastimen con esta ley y podemos expedirla. Los únicos efectos jurídicos que resultan de este contrato son los que se presentan desde luego bajo su aspecto criminal porque he dicho y repito que este es un delito, y es un delito, porque así se llama la infracción á una ley penal como es la de nacionalización cuyo artículo 23 dice: «Todos los que directa ó indirectamente se opongan ó de cualquiera manera enerven el cumplimiento de lo mandado en esta ley, serán, según que el Gobierno califique la gravedad de su culpa, expulsados fuera de la República ó consignados á la Autoridad Judicial. En este caso serán juzgados y castigados como conspiradores. De la sentencia que contra estos reos pronuncien los Tribunales competentes, no habrá lugar al recurso de indulto.»

Me parece que es una manera clara de enervar esta ley, procurar su inobservancia por medios que ella misma reprueba.

Por todas estas consideraciones la Comisión tiene la pena de oponerse á las observaciones presentadas por el Sr. Diputado Bribiesca y pide respetuosamente á la Cámara se sirva dar su voto aprobatorio al art. 17 en los términos en que ella lo ha redactado últimamente.

El Ciudadano Vice-presidente.—Tiene la palabra el C. Bribiesca en contra por segunda vez.

El C. Bribiesca.— Señor: Antes de que por la segunda vez haga algunas leves reflexiones en defensa de mis ideas en este debate, séame permitido protestar ante la Cámara y bajo mi honor que yo no oculto ni he ocultado jamás cosa alguna en el sentido de mis discursos, como lo ha indicado el preopinante, que todo cuanto pienso lo expreso con claridad y sin ninguna intención diversa de la que expresan mis palabras.....

Hay que fijarse bien, Señores diputados, en que en virtud de las prescripciones del art. 17, no vamos á perseguir una simulación de contrato evidentemente hecha, sino se perseguirá una propiedad cuyos fundamentos se atacan por simples conjeturas. Conmoveremos los títulos de la propiedad privada por la denuncia más ó menos verosímil, pero siempre infundados ó basada en simples sospechas; y esto ni es justo ni conveniente sin que antes haya sido vencida ante los tribunales del fuero común la persona contra quien se proceda. Hacer otra cosa, proceder de otra manera, es declarar inestable la propiedad privada.

Mucho podría contestar al preopinante, y si yo me propusiera como él lo deja entender, ser el defensor de los intereses del Clero, mucho podría decir para rebatir los hechos por él asentados con tal carácter de certeza, pero yo no quiero envenenar el debate contrariando conceptos que ni vienen al caso ni son en sustancia, sino que siempre se ha dicho con el mismo fin. Yo defendiendo la propiedad privada legítimamente adquirida y que reclama el apoyo de la sociedad. Si la Constitución ampara la propiedad de los ciudadanos, nosotros debemos ampararla en nombre de la Constitución. Por esto combato y no por el partido conservador al cual no pertenezco: yo hablo en nombre de la Constitución honrada.

Esto que llevo dicho funda que la ley es retroactiva. No se trata de castigar, y si así

fuere debe averiguarse primero si hay ó no el delito, pero esto debe ser declarado por los tribunales mediante todos los trámites del caso y con todas las garantías constitucionales. He aquí por qué sostengo que si no se quita del artículo la palabra *hecha*, decretaremos una ley inconstitucional.

El órgano de la Comisión dice que el artículo habla del Clero en su carácter de institución religiosa; y es claro, porque de otra manera, si se prohibiera á los sacerdotes, como individuos, adquirir bienes, el atentado no tendría nombre; pero como además del Clero católico hay otras instituciones religiosas, en nombre de la igualdad proclamada por la ley de libertad de cultos, yo pido que el proyecto que discutimos comprenda á todas las sectas. Suplico á todos los señores Diputados se sirvan aceptar las enmiendas que he tenido el honor de presentar.

El C. Presidente.—Tiene la palabra el C. Prieto Guillermo.

Dos grandes cuestiones han surgido del discurso elocuente del Sr. Bribiesca: la primera, la retroactividad; la otra, la inclusión de determinadas sectas para la adquisición de bienes, y podría, como corolario ó de una manera transitoria, agregarse la consideración de la declaración previa de los derechos que se considerarán como inmuebles.

En cuanto al primer punto, Señores, no hay duda alguna que cuando se trata de una ley aclaratoria, tiene por la naturaleza de las cosas, que ser retroactiva en el sentido violento que le da el Sr. Bribiesca agravando de una manera decisiva la etimología de la palabra. No se trata de retrotraer el tiempo para aplicarlo en la ley presente á un hecho que aconteció en el pasado: se trata simplemente de hacer una aclaración, como si dijera: todos los contratos hechos por menores no tienen validez, todo lo hecho en tales contratos, contra tal artículo de la Constitución, no tienen validez.

¿Se puede considerar esto como efecto retroactivo, y es efecto retroactivo contra determinados derechos adquiridos? ¿Pues qué, una persona tan ilustrada como el Sr. Bribiesca, ignora que estos bienes vienen siendo de una manera continua, sistemática, conspiradora y terrible en contra de la sociedad desde el tiempo de los godos y como dije otra vez desde el tiempo de Recaredo? ¿Ignora todas las disposiciones de la ley poniendo coito á la condicia constante del Clero que distrae á los imbéciles con la vista del cielo?

¿Pues qué ignora que en esto no hay una cuestión religiosa, porque todo se puede negar de la religión menos la existencia del purgatorio, porque es el albalatorio de las almas?

Si cupiera duda alguna sobre este particular, desde 1822 en que el Sr. D. Lorenzo Zavala propuso la expropiación de los bienes del Clero, la excomunión de las monjas y otras ideas de la Reforma, desde entonces está dilucidada de una manera clara esta cuestión. Pero para que no existiera duda, ni se alegasen esos derechos adquiridos, tuve yo la grande gloria en el Reglamento de 5 de Febrero, de acuerdo con la historia, de acuerdo con los intereses de la iglesia misma, de acuerdo con las conveniencias sociales, de decir cuando se trataba de los bienes del Clero: estos bienes son y han sido siempre de la Nación.

Esta duda no se puede traer sobre este particular, es una duda que positivamente no puede despertar ni el celo patriótico ni la probidad acrisolada, pero ni una verdad histórica, ni una verdad legal.

Ha dicho el Sr. Bribiesca que podía haber un particular que hiciera determinadas operaciones, las que exigieran una inquisición judicial, pero éste que tampoco puede ponerse en duda y que ya está prescrito por la ley de una manera inconsciente, podría traer el mal de segregar absolutamente al Fisco, de que peleara él despojado de que mientras se hiciera la declaración durara el pleito, y esto cabalmente es lo que no quisimos nosotros, lo que no quiso la Comisión.....

Y esto no era una cuestión religiosa, y no se incluyó al Clero, no á la personalidad del Clero, no á la santidad de la iglesia, no á la inviolabilidad de la creencia, que es un rayo de luz que parte el corazón del hombre y se pierde en el infinito del Ser Supremo, no á nada de eso, Señores; se dirigía á tranquilizar á esta sociedad, se dirigía á que se lavara en las piscina de la Reforma, de las inmensas llagas del sistema colonial y esto aun cuan-

do nos costara la existencia, porque era para nosotros una gloria hundirnos entre las maldiciones, pero viendo levantarse una generación feliz por nuestras aspiraciones y por nuestro amor á la patria.

Ahora bien, Señores, rechazamos la idea de secta, y la rechazamos y nos fijamos en el Clero, porque las otras sectas no tienen que ver nada con la política, las otras sectas no ponen en duda la soberanía del pueblo; á otras sectas no se les dice devuelva determinados bienes. ¿Pues qué relación, qué inventarios de bienes hay en el símbolo de San Atanasio ni en el de los Apóstoles: ni el Evangelio que es la luz de las almas grandes?

Yo, en nombre de la Reforma, en nombre de la misma buena fe del Sr. Bribiesca, en nombre de la patria y su adelanto, les pido á vdes. que aprobemos esta adición, porque es buena, porque es patriótica y es salvadora para lo futuro.

El C. Presidente.—Tiene la palabra el C. Bribiesca.

El C. Bribiesca.—Señor:

Tengo que hacer algunas rectificaciones, dando las gracias primeramente al respetabilísimo Sr. Prieto por los conceptos favorables que ha vertido ocupándose de mi humilde persona.

Es, en primer lugar, extemporáneo venir á hablar en tono hartamente acre de las adquisiciones más ó menos ajustadas á la ley hechas por el Clero católico, toda vez que este solo tiene prohibición de adquirir bienes raíces y que al amparo de las leyes ha podido y puede tener bienes muebles.

Si el Clero habla á los fieles en el confesionario, si predica su doctrina y si practica cuanto previenen sus ritos, todo lo hace bajo la protección de las leyes. Cúlpese, si esto es malo, á la ley de libertad religiosa.....

Desearía que la comisión nos dijera si admite que la declaración judicial ha de ser previa á la denuncia ante la Secretaría de Hacienda.

El C. Vicepresidente.—Tiene la palabra el C. Labastida.

El C. Labastida.—Ya la Comisión tuvo la honra de manifestar, que no puede admitir la adición relativa á que la declaración judicial en caso de simulación sea ó no previa.

Este artículo, es un artículo de aclaración de los preceptos constitucionales, y no se refiere á ningún punto de procedimiento. Sobre como se esclarece la simulación ante los jueces, hay una infinidad de disposiciones vigentes y á ellas se sujetarán las autoridades correspondientes para saber si se embarga ó no previamente. En consecuencia, yo á nombre de la Comisión vuelvo á insistir, con verdadera pena, en que no se admita la adición á que el preopinante acaba de referirse.

El C. Secretario Núñez.—¿Está suficientemente discutido?

Lo está.

En votación económica ¿ha lugar á votar en lo particular?

Ha lugar.

En votación nominal se pregunta si se aprueba.

Recogida la votación por los CC. Secretarios Roberto Núñez y Francisco D. Macín, aparecieron 118 por la afirmativa, contra el del C. Juan Bribiesca.

El C. Secretario Núñez.—Está aprobado.

PARTE EXPOSITIVA DEL DICTAMEN DE LA COMISION DE HACIENDA

DE LA

Cámara de Senadores.

SEÑOR:

El día 10 del mes en curso se sirvió la Cámara de Diputados aprobar una iniciativa de ley presentada por el Poder Ejecutivo el 16 de Septiembre.

Los propósitos de tal proyecto son perfectamente conocidos á la simple lectura del art. 19, del 59 y 99 y del 17.

Como es sabido, en época no muy remota, el Estado creyó conveniente declarar la expropiación de los cuantiosos bienes que administraba el Clero, porque una parte empleaba mal, y no empleaba la otra: esto es, porque se servía de este poderoso elemento para conspirar contra el Poder Público, y porque sustraía á la circulación los recursos que hacían falta para crear y fomentar la industria nacional. La idea, pues, de los Legisladores de 1859 fué política y económica: quedó consumada en 1861, y las propiedades á que ella se refería pasaron á terceras personas, pero ya sea por defecto de la ley de 12 de Julio, ó por falta de experiencia de los encargados de ponerla en práctica, los títulos de propiedad, imperfectos en su origen, han dado materia de grave perjuicio á los poseedores de estas fincas, causados, por el Gobierno directamente, ó por denuncia de tales irregularidades: cortar este germen de litigios, de inseguridad y de dudas, es el verdadero objeto que el proyecto de ley persigue, y ya bajo este punto de vista, en que la propiedad nacional se consolida y cobra su justo crédito, la iniciativa merece ser aprobada incondicionalmente y aplaudida por tan noble objeto. La Comisión, sin embargo, habría sido menos tímida, y refundiendo en uno sólo los tres primeros artículos ya citados, habría declarado la caducidad, prescripción ó condonación franca de toda responsabilidad fiscal, sin distinción de origen, declarando á los poseedores perpetuamente dueños á buen título de toda propiedad de bienes nacionales ó nacionalizados. Y dice la Comisión que habría concretado la ley á uno solo artículo, porque, si es verdad que el 17, vigoriza la acción fiscal sobre bienes ilegalmente adquiridos por las Corporaciones con posterioridad á la fecha de nuestra Constitución política, no es menos cierto, que este artículo, no toca, ni puede tocar el texto del art. 27, ni la ley de 12 de Julio de 1859 ni los preceptos constitucionales de 1874. Así pues, con y sin el estímulo de la ley nueva para los denunciadores; con y sin la declaración de la ilegal adquisición de las propiedades á que ellas se refieren, su origen es vicioso, porque se ha hecho contraviniendo disposiciones legales que están en toda su observancia y vigor.

Por lo expuesto, y á reserva de dar mayores detalles, si el Senado los considera necesarios, la Comisión que suscribe tiene la honra de proponerle el siguiente:

A pesar del dictamen anterior la ley fué modificada en el artículo 17 y esto dió motivo al siguiente informe de la 2ª Comisión de Hacienda de la Cámara de Diputados.

SEÑOR:

La Cámara de Senadores ha devuelto modificado en el artículo 17 el proyecto de ley sobre responsabilidades que por la nacionalización y los impuestos reporta la propiedad raíz de la República, y que se sirvió aprobar esta Asamblea.

Consta en el expediente respectivo que en sesión del día 4 del presente mes, la Comisión de Hacienda de la Cámara colegisladora obtuvo permiso para retirar el expresado artículo 17 con el fin de presentarlo reformado, como en efecto lo verificó en los términos que se indicarán oportunamente.

Por desgracia no se hicieron constar allí los fundamentos que determinaron tales reformas, y la Comisión que dictamina deplora tanto más ese vacío, cuanto que á pesar de todos sus esfuerzos no ha llegado á descubrir en el artículo reformado, no ya un contingente que contribuya de alguna manera al cumplimiento de los elevados fines que la iniciativa persigue, ni un pensamiento nuevo, pero ni el motivo siquiera que justifique el cambio de palabras aceptado por los Señores Senadores á propuesta, como se ha dicho, de su Comisión de Hacienda,

Para presentar con toda claridad cada una de las reformas que el mencionado artículo contiene, la Comisión se permite recordar que el artículo aprobado por esta Cámara empieza de este modo: "Toda adquisición de fincas ó imposición de capitales hecha ó que en lo futuro se hiciere por el Clero en su carácter de institución religiosa..." y el artículo aprobado por la Cámara de Senadores principia en los términos siguientes: "Toda adquisición de fincas é imposición de capitales hecha desde el 12 de Julio de 1859 ó que en lo futuro se hiciere por las corporaciones á que se refiere el artículo 19 de la ley de igual fecha....."